

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL2932-2021**

**Radicación n.º 88926**

**Acta 26**

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia la Corte sobre el «recurso súplica» formulado por la apoderada de **CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO CAF** contra la providencia CSJ AL2119-2021 proferida por esta Sala, en la que se declaró desierto el recurso extraordinario de casación por falta de sustentación, dentro del proceso ordinario que promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **BEATRIZ EUGENIA MORALES VÉLEZ**.

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 17 de marzo de 2021 se admitió el recurso extraordinario de casación y se ordenó el traslado a la recurrente para su sustentación, término que corrió entre el 26 de marzo y 29 de abril de la presente anualidad, sin que

la parte allegara la demanda, por lo que, por proveído de 2 de junio de este año, se declaró desierto el recurso de casación, decisión que fue notificada por estado el 4 de junio de 2021.

El 9 de junio de este mismo año el recurrente interpuso «recurso de súplica», por cuanto, en su criterio, la demanda se presentó en término.

Señaló que *«una vez efectuada la constancia de ejecutoria de la providencia el día 25 de marzo de 2021 e insertada en lista de traslado el 26 [del mismo mes y año], los términos empezarían a contar a partir del día hábil siguiente, esto es, a partir del 5 de abril de 2021, por cuanto [...] la semana comprendida entre el 29 de marzo al 2 de abril de [la presente anualidad] no corrieron términos judiciales con ocasión a la vacancia judicial»,* de ahí que el *«el término legal de los 20 días hábiles inició el 05 de abril de 2021 hasta el 30 de abril de 2021, ya que el día de fijación en lista del traslado realmente lo fue el día 26 de marzo de 2021, y, [...] este día no debía contabilizarse dentro del término de traslado según lo dispone el artículo 110 del C.G.P.»*

Asimismo, destacó que en la referida providencia no se le indicó *«el canal de comunicación ni el medio disponible para acceder al expediente digital»,* por lo que, el 12 de abril de este año, acudió a la Corte *«para solicitar información de cómo acceder al expediente, es que el mismo fue enviado, es decir, después de transcurridos seis (6) días hábiles desde que inició a correr el término de traslado.»*

Sostuvo que *«en un momento en donde la virtualidad es el sistema que gobierna la administración de justicia del país, se pretenda aplicar un término de ley sin que la autoridad judicial haya otorgado acceso virtual al expediente, o, en su caso, que haya enviado todo su contenido al correo electrónico del abogado reconocido en el proceso de manera inmediata una vez el mencionado término legal para radicar la sustentación del recurso extraordinario de casación empezó a correr, y sólo, después de que se presentó una petición desesperada por mi parte, esta información fue remitida»*.

Y finalmente, advirtió que el 26 de abril del presente año, la Junta Directiva de la Asociación Nacional de funcionarios y Empleados de la Rama Judicial – Asonal Judicial anunció su participación en el paro nacional que se efectuaría el día 28 de abril de 2021 y que en diversos medios de comunicación se informó que ese día *«no se realizarían audiencias públicas, ni correrían los términos judiciales, lo cual fue comunicado por varios despachos judiciales a través del sitio web de la rama judicial»*; de ahí que procedió a radicar la sustentación del recurso el 30 de abril de 2021.

## **II. CONSIDERACIONES**

Con respecto al recurso de súplica, se debe recordar que de acuerdo con el artículo 331 del Código General del Proceso éste procede *«contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que*

*resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión proferia el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja» (Subrayado de la Sala).*

De lo transcrito, es claro que dicho recurso procede contra los autos dictados por el Magistrado Sustanciador al interior del trámite extraordinario de casación; no obstante, tales presupuestos no se dan en el caso concreto, pues la decisión cuestionada fue proferida por todos los integrantes de esta Sala de la Corte, circunstancia que hace inviable el medio de impugnación utilizado por el accionante, por lo que no es procedente.

Ahora, al examinar el recurso desde lo previsto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que establece «*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*» entendiéndose como de reposición, conforme al artículo 63 del CPTSS, el cual procede contra los autos interlocutorios dentro del término de dos (2) días siguientes a su notificación, cuando se hiciera por estados y si fuere en audiencia se interpondrá y decidirá oralmente allí mismo.

Es así que, como en el presente asunto, el auto recurrido se notificó por estado el 4 de junio de 2021, la parte interesada contaba hasta el día 8 del mismo mes y año, para su radicación; no obstante, como se dijo líneas atrás, el escrito se presentó hasta el día 9 de junio siguiente, por lo que resulta extemporáneo y conlleva a su rechazo.

Por lo anotado, se rechaza el recurso interpuesto.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por extemporáneo y el de súplica por improcedente, según se indicó arriba.

**SEGUNDO:** Sin más trámites pendientes en esta Corporación, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

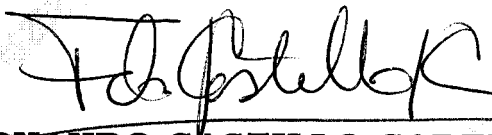


**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

Presidente de la Sala



**GERARDO BÓTERO ZULUAGA**



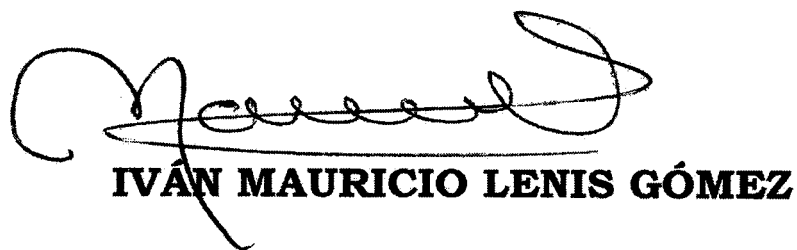
**FERNANDO CASTILLO CADENA**

No firma por ausencia justificada

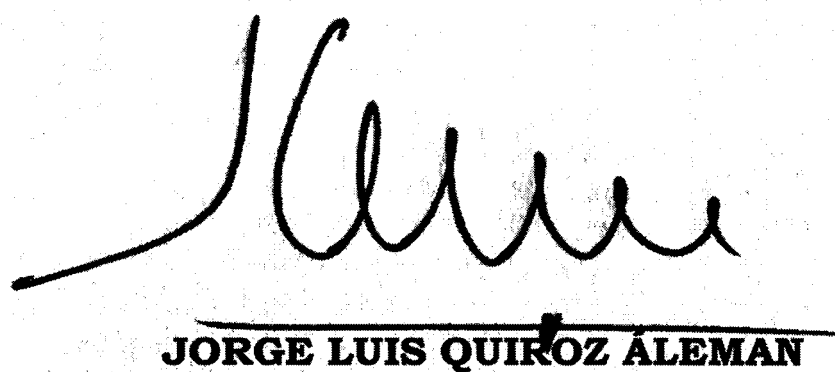
**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>110013105038201800041-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>88926</b>
<b>RECURRENTE:</b>	CORPORACION ANDINA DE FOMENTO CAF
<b>OPOSITOR:</b>	BEATRIZ EUGENIA MORALES VELEZ, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.FERNANDO CASTILLO CADENA</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 22-07-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 118 la providencia proferida el 14-07-2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 27-07-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 14-07-2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_